

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En PARIS, C. A. SAAYEDRA, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 240 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La augusta solicitud de V. M., á ejemplo de sus excelosos predecesores, ha mostrado siempre cuanta importancia debe darse á los títulos honoríficos y hereditarios que son preciosos al recuerdo de las glorias nacionales...

sea la de Vizconde ó Baron, sino que se redactará un decreto para cada una.

Art. 5.º La sola cualidad de primogénito ó presunto heredero de Duque, Marques ó Conde no será condición bastante á solicitar, sin otros méritos ó servicios, título de Castilla.

Dado en Palacio á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Est rubricado de la Real mano. El Ministro de Gracia y Justicia. Santiago Fernandez Negrete.

Cancilleria.

Los Sres. Grandes y Titulos del Reino que tuviesen que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la Guia de forasteros del año próximo de 1859, podrán presentarla por escrito en la expresada Cancilleria hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre...

Madrid 16 de Octubre de 1858. El Subsecretario, José Lorenzo Figueroa.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la ley de 26 de Noviembre de 1851 autorizando al Gobierno para hacer á favor de D. Isidoro Pourcel la concesion definitiva de las obras de canalizacion del rio Ebro desde Zaragoza al mar...

Visto mi Real decreto de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien conceder la autorizacion solicitada á la Real Compañia de canalizacion del Ebro...

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos de la mencionada empresa, acordado en Junta general de accionistas celebrada en 29 de Mayo de 1857...

Vista la Real orden de 28 de Marzo siguiente, en la que se dispuso la modificacion de algunas de las cláusulas contenidas en los expresados Estatutos...

Vista la escritura otorgada en esta corte á 5 de Julio próximo pasado por los Vocales de la Junta de gobierno de esta Compañia, á nombre y con autorizacion de todos los individuos de la misma...

Considerando que en la redaccion de los mismos se han atemperado los otorgantes á las disposiciones contenidas en la Real orden antes expresada...

Considerando igualmente que en la instruccion de este expediente se han cumplido todas las prescripciones de la ley de 28 de Enero de 1848 y del reglamento dictado para su ejecucion...

Oido el parecer del Consejo Real, Vengo en conceder mi Real autorizacion á la Sociedad anónima titulada Real Compañia de canalizacion del Ebro para que pueda continuar en sus operaciones...

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho. Est rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL ORDEN.

Obras publicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á lo solicitado por Don Agustin Castel, residente en Ezearay, con presencia del resultado del expediente instruido á su instancia en el Gobierno de la provincia de Logroño, y de conformidad con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el día 10 de Noviembre próximo comienzen las oposiciones á las plazas vacantes de Médicos-directores de los baños y aguas minerales de Arenosillo...

cos-directores de los baños y aguas minerales de Arenosillo, en la provincia de Córdoba; Arlejo, en la de la Coruña; Bellus, en la de Valencia; Buyeres de Nava, en la de Oviedo; Paterna y Gizonza, en la de Cádiz; Cabellos de Tuy, en la de Pontevedra; Segura de Aragon, en la de Teruel; y Solan de Cabras, en la de Cuenca.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1858. Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Gobierno.—Negociado 5.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia y que fue promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguilafuente, en solicitud de revocacion del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino...

Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que Celestino Santos expuso en tiempo la excepcion de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser el que atiende á su subsistencia entregándole parte del producto de su trabajo...

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no expresando la ley que los huérfanos, para dar excepcion á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legítimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifican estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó más hermanos...

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las excepciones concedidas á los hijos expresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mención de estos, no es debido á que trate de excluirlos, sino que exige el párrafo segundo del art. 76 la circunstancia de viuda en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo celibe tuviese un hijo, huto necesidad de hacer mención especial para que la obtuviese, razon que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legítimo matrimonio, son considerados como hermanos...

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la ilegitimidad de su procedencia; pero conculándose á la madre libertar al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razon para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima union, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo mas penosa su ya triste situacion, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta...

Considerando que por más que la huérfana pida limosna no es razon para quitarle la excepcion al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándole de él se vendría á hacer peor su situacion...

Las Secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondiera. Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general para casos analogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, en la que consulta si deberán reputarse válidos y subsistentes, ó si por el contrario deberán ser declarados nulos y sin ningun valor ni efecto los sorteos de Milicias provinciales celebrados en algunos pueblos de esa provincia con anterioridad á la publicacion de la Real orden de 6 de Agosto del corriente año, y tomando en consideracion S. M.

1.º Que la Real orden citada no tiene por objeto variar los términos y plazos señalados por la ley para llevar á efecto el alistamiento y sorteo, sino única y exclusivamente prescribir reglas para verificar estas operaciones en aquellas provincias en que no se hubiese cumplido lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales.

2.º Que este y no otro es el espíritu de la mencionada Real orden, como se ve por el contexto literal de la segunda de sus disposiciones, en la que terminantemente se previene que el alistamiento para Milicias provinciales se formará en todos los

pueblos en que aun no se hubiese verificado, en los plazos que al efecto designa.

Y 3.º Que la disposicion 12 de la misma soberana resolucion no se opone en lo más mínimo á lo resuelto en la segunda, por cuanto que al ordenar que el sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practique en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de Octubre y días siguientes que fueren necesarios, no se puede referir nunca, sin incurrir en una contradiccion y sin conculcar las disposiciones vigentes, sino á aquellos pueblos en que no se hubiese cumplido con las prescripciones de la ley; ha tenido á bien disponer S. M. que los alistamientos y sorteos hechos en algunos pueblos en los plazos que previenen los citados artículos 18 y 19 sean reputados válidos y subsistentes, y que se desestimen por lo tanto todas las reclamaciones que no estén de acuerdo con esta soberana resolucion.

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1858. El Subsecretario, Juan de Lorezana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por D. Carlos Varela contra la sentencia dictada en 22 de Enero de este año por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, en que se absolvió de una parte de la demanda de Varela á Domingo Antonio Villamor, como marido de Maria Fernandez.

Resultando que Tomasa Fernandez, hermana de la anterior, soltera y mayor de edad, otorgó en 7 de Mayo de 1851 una escritura á favor de Carlos Varela, donándole perpétuamente los bienes que aun estaban proindiviso y le correspondian como legítima en la herencia de sus difuntos padres, legítima consistente en varios muebles, semovientes y raíces, apreciados, despues de bajar pensiones, cultivo y contribuciones, en 300 rs., con la obligacion en el donatario de satisfacer todas las cargas, de reservarse la donante para su subsistencia la mitad del usufructo de todos ellos y de haber el donatario de asistir á aquella en las graves enfermedades que tuviese.

Resultando que en 27 de Noviembre de 1856 el donatario Carlos Varela pidió en el Juzgado de primera instancia de Chantada que se declarasen como herencia de los padres de la Tomasa los bienes que resultaban de la lista que acompañaba, y á el heredero de una porcion legítima como donatario de la ya difunta Tomasa Fernandez, condonando en su consecuencia á la hermana de la donante, Maria Fernandez, y á su marido, Domingo Antonio Villamor, á que la entregaran con los frutos y rendimientos que debió producir desde el fallecimiento de sus padres.

Resultando que los demandados contestaron con la solicitud de que se les absolviera, fundándose en que la difunta Tomasa Fernandez fue siempre fatua ó mentecata, y por consiguiente no pudo tener voluntad propia de donar ni de obligarse.

Resultando que, hecha por las partes la prueba testifical que creyeron convenientes, dictó el Juez sentencia condenatoria en 8 de Julio de 1857, que fue confirmada por dicha Sala en 22 de Enero del presente año, en cuanto á la declaracion de ser válida y subsistente la escritura de donacion, condonándose á Domingo Antonio Villamor y su mujer Maria Fernandez á que entregaran á Carlos Varela los 300 rs. en que se tasaron los bienes donados, y absolviéndoles de toda otra responsabilidad acerca de la herencia de los padres de la donante.

Y resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso Varela recurso de casacion, fundado en haberse infringido: primero, los artículos 333 y 60 de la ley de Enjuiciamiento civil; segundo, la doctrina de jurisprudencia de que «la sentencia debe ser conforme con la demanda» tercero, la 1.ª, tit. 44, Partida 3.ª, que define la prueba y á quien incumbe hacerla; cuarto, las 2.ª, 3.ª y 8.ª, tit. 10 de la misma Partida, relativa á los efectos de la demanda y la contestacion; y quinto, la 2.ª, 5.ª, 12, 15 y 16, tit. 22 de la Partida citada, referentes á la validez de las sentencias.

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que el unico punto controvertido en este pleito ha sido la nulidad ó validez de la donacion y no su entidad, y que por consiguiente el fallo, en cuanto ha traspasado este limite legal y declarado que cumple la demandada con entregar 300 reales al demandante, ha infringido la ley 16, título 22, Partida 3.ª, que establece como non debe valer el juicio que di el juzgador sobre cosa que non fue demandada ante él, y la doctrina que, fundada en esta misma ley, tiene admitida este Supremo Tribunal en su sentencias de 22 de Marzo de 1853, 11 de Mayo de 1855 y 28 de Mayo del presente año.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la citada sentencia dictada en 22 de Enero próximo pasado por la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, en cuanto por ella se declara limitada la obligacion de la demandada á satisfacer al demandante los 300 rs. expresados.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la Gaceta y su insercion en la Coleccion legislativa,

así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—El Sr. Don Antero de Echarrí votó por escrito.—Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 16 de Octubre de 1858.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Octubre de 1858, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion propuesto por los herederos de D. Vicente Artal contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 26 de Noviembre de 1837, en que se condenó á los mismos á pagar á D. Antonio Baldovi el importe de unos legados.

Resultando que en 30 de Mayo de 1847 otorgó su testamento Doña Josefa Artal, y entre otras disposiciones, y despues de dejar el usufructo del remanente de sus bienes á su marido D. Vicente Artal y la propiedad á sus sobrinos, y de hacer varias mandas, dijo:

«Es mi voluntad que cuantos legados tengo hechos en metálico sean pagados por mi marido Don Vicente Artal, sin que se le pueda obligar al pago por los legatarios sino cuando sea la voluntad de dicho mi marido, á quien encargo sea á la brevedad posible; y si á su fallecimiento quedasen algunos en descubierto, serán pagados por mis legatarios herederos á proporcion de lo que cada uno adquiriese de mis bienes.»

Resultando que el expresado D. Vicente Artal, viudo ya de la Doña Josefa, otorgó su testamento en 16 de Marzo de 1851, disponiendo, entre otras cosas, el modo de ejecutar la cláusula copiada y de llevar á efecto la voluntad de su mujer; pero despues en su codicilo de 18 de Mayo de 1853, tres días antes de su muerte, previno que «del metálico que se encontrara en su casa al tiempo de su fallecimiento se pagaran los expresados legados que no se hubiesen satisfechos.»

Resultando que en 19 de Mayo de 1856 D. Antonio Baldovi, en representacion de su mujer y de los demas herederos de la Doña Josefa Artal y en nombre de su padre D. Antonio, á quien esta habia legado 6.000 rs., presentó demanda pidiendo se declarase que los legados hechos en metálico por la testadora y que quedaron sin pagar al fallecimiento de su marido debieron ser satisfechos del metálico existente en la casa mortuoria de este, con arreglo al codicilo del mismo, y se condenara á los herederos del D. Vicente al pago de 22.500 rs., importe de los referidos legados.

Resultando que los demandados contestaron pidiendo se les absolviera, en cumplimiento de la expresa y clara voluntad de la testadora, de que los legados que á la muerte de su marido quedaran sin pagar los satisficiesen sus herederos, disposicion que D. Vicente Artal no habia podido variar en su codicilo.

Resultando que sin necesidad de prueba recajó sentencia en 26 de Noviembre de 1856 absolviendo de la demanda á los herederos del D. Vicente; pero apelada esta sentencia por el demandante y habiéndose acreditado por confesion de los demandados que á la muerte de aquel quedó en su casa mayor cantidad de metálico que la reclamada, fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia, condonándose á los demandados al pago de los 22.500 rs. reclamados.

Y resultando, por último, que aquellos interpusieron contra esta sentencia recurso de casacion, fundado:

1.º En ser contraria á la doctrina admitida por los Tribunales, «de que la voluntad del testador es ley que debese exacta y religiosamente cumplida,» no habiéndolo sido en este caso la de la testadora.

Y 2.º En ser opuesta á la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, conforme á la cual, «las palabras del factor del testamento deben ser entendidas llanamente asi como ellas suenan.»

Visto: siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que entendiéndose las palabras de la testadora como la citada ley previene, la obligacion que impuso á sus herederos de pagar los legados solo podria tener lugar cuando al fallecimiento de su marido «quedasen algunos en descubierto,» caso que no ha llegado, porque este antes de morir los dejó cubiertos, previniendo en su codicilo que del metálico que se encontrara á su muerte se pagaran los legados no satisfechos, y consta de autos que quedó para ello numerario suficiente.

Y considerando que habiéndose así respetado en la sentencia la voluntad de D. Vicente Artal, claramente expresada en su codicilo, y respetándose al mismo tiempo la de su mujer, con igual claridad manifestada en su testamento, no han sido infringidas la doctrina inconcusa citada, ni la ley 5.ª, título 33 de la Partida 7.ª.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por los demandados, á quienes, en cumplimiento del art. 1.062 de la ley de Enjuiciamiento civil, condenamos en las costas del mismo.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pa-